

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-11-1979

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE LA POLITICA SALARIAL PARA TODOS LOS EDUCADORES QUE LABORAN EN EL MINISTERIO DE EDUCACION Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS RELACIONADAS CON DICHA POLITICA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19011

Publicada el: 15-02-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Beneficios del trabajador, Educación,
Salarios, Empleados públicos

Páginas: 32

Tamaño en Mb: 6.172

Rollo: 20

Posición: 2463

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 15 DE FEBRERO DE 1980 N.º 19.011

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N.º 47 de 20 de noviembre de 1979, por la cual se establece la Política Salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ESTABLECESE LA POLITICA SALARIAL PARA TODOS LOS EDUCADORES QUE LABORAN EN EL MINISTERIO DE EDUCACION Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS

LEY 47

(de 20 de noviembre de 1979)

Por la cual se establece la Política Salarial para todos los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha Política.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El personal que imparte enseñanza, o dirige, u organiza o supervisa en instituciones educativas oficiales bajo la dependencia del Ministerio de Educación, tendrá la denominación común de "Educador" y estará sujeto a la clasificación y remuneración que establece esta Ley.

ARTICULO 2: La remuneración mensual del Educador en servicio activo estará integrada por:

- el sueldo base del grado correspondiente al cargo en el cual esté clasificado de conformidad con la condición del nombramiento;
- los sobresueldos ya adquiridos;
- los sobresueldos que posteriormente se obtengan con base a la presente Ley;
- las compensaciones adicionales legalmente establecidas; y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Ferrocarril de Córdoba (Vía
Herradura), Teléfono 51-7277, Apartado Postal 1-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25. Sección en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Fariñas Altamirano 4-10.

- e) los aumentos de sueldo que otorgue el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3: La Escala de Sueldo del Educador constará de veintidós (22) grados, de conformidad con los estudios realizados (títulos), funciones, responsabilidades y esfuerzos inherentes al cargo.

A cada grado corresponde el Sueldo Base mensual, de conformidad con la condición de su nombramiento, así:

CONDICION DEL NOMBRAMIENTO

GRADO	PROBATORIO O INTERINO	PERMANENTE
A.	B/.201.00	B/.224.00
B	212.50	245.50
C	265.50	276.00
D	270.00	290.00
E	290.00	310.00
F	290.00	310.00
G	330.00	330.00
H	310.00	350.00
I	310.00	350.00
J	310.00	350.00
K	370.00	370.00
L	345.00	410.00
M	345.00	410.00

N	370.00	450.00
N	370.00	450.00
O	410.00	490.00
P	410.00	490.00
Q	420.00	530.00
R	445.00	570.00
S	520.00	620.00
T	545.00	670.00
U	570.00	720.00

PARAGRAFO: Los sueldos bases señalados en este artículo contemplan el aumento de Cuarenta Balboas (B/40.00) mensuales hecho efectivo a partir del 1o. de enero de 1979.

ARTICULO 4: El Sueldo Base Mensual indicado en el Artículo 3 de esta Ley, será aumentado en Diez Balboas (B/.10.00) a partir del 1o. de enero de 1980 y en Diez Balboas (B/10.00) a partir del 1o. de julio de 1980. A partir del 1° de enero de 1981, los Educadores clasificados del Grado A al Grado K, recibirán un aumento de Quince Balboas (B/.15.00) y los clasificados del Grado L al Grado U, un aumento de Diez Balboas (B/.10.00).

ARTICULO 5: En ningún caso, la aplicación de la presente Ley, producirá rebaja en el Sueldo Base devengado, mientras el Educador se mantenga en el mismo cargo y condición de nombramiento.

ARTICULO 6: La clasificación de los Educadores será la siguiente:

GRADO A

EDUCADOR A-1: Maestro de Asignatura Especial en escuela primaria, en Básica General o en

Alfabetización y Educación de Adultos,
con título de Educación Media en la es-
pecialidad.

GRADO B

// EDUCADOR B-1: Maestro de Grado en Escuela Primaria,
en Básica General o en Alfabetización
y Educación de Adultos, con título de
Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO C

EDUCADOR C-1: Maestro-Director, con grado a su cargo
(Director de Escuela Primaria de 4a.
Categoría, 5 a 7 maestros de grado),
con título de Maestro de Enseñanza Pri-
maria.

GRADO D

EDUCADOR D-1: Director de Escuela Primaria de 3a. Ca-
tegoría (8 a 14 maestros de grado), con
título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR D-2: Profesor de Educación Secundaria de 3a.
Categoría con título de Educación Media.

EDUCADOR D-3: Profesor de Educación Secundaria Voca-
cional de 3a. Categoría con título de
Educación Media en la especialidad u
oficio que va a enseñar.

EDUCADOR D-4: Sub-Director de Escuela Primaria de 2a.
o 1a. Categoría, con título de Maestro
de Enseñanza Primaria.

GRADO E

EDUCADOR E-1: Profesor de Educación Vocacional de 2a.
Categoría con título de Educación Media

en la especialidad u oficio que va a enseñar y un (1) año de estudios universitarios.

EDUCADOR E-2: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR E-3: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2º 6 1º Categoría con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO F

EDUCADOR F-1: Maestro de Escuela Primaria o Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR F-2: Maestro de Escuela Primaria o Educación Básica General con título de Licenciado en Educación.

EDUCADOR F-3: Maestro de Escuela Primaria o Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Educación Pre-escolar.

EDUCADOR F-4: Maestro de Educación Primaria o Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR F-5: Maestro de Educación Primaria o Educación Básica General con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

GRADO G

- EDUCADOR G-1: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado) con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.
- EDUCADOR G-2: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela Primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Pre-escolar.
- EDUCADOR G-3: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.
- EDUCADOR G-4: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela Primaria de 4a. Categoría con 5 a 7 maestros de grado), con título universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.
- EDUCADOR G-5: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría con 5 a 7 maestros de grado) con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

GRADO H

- EDUCADOR H-1: Director de escuela Primaria de 1a. Categoría (con veinticinco (25) a cuarenta

ta y cinco (45) maestros de grado) con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-2: Supervisor Provincial de Educación Primaria con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-3: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral (dos años de Especialización en Alfabetización y Educación de Adultos y/o Laboral y Título de Maestro de Enseñanza Primaria).

EDUCADOR H-4: Director de Centro de Educación Básica General con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-5: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. o 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-6: Sub-Director de Escuela Primaria de 2a. o 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR H-7: Sub-Director de Escuela Primaria de 2a. o 1a. Categoría, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR H-8: Sub-Director de Escuela Primaria de 2a. o 1a. Categoría con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR H-9: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título Universitario de Profesor de Educación Pre-escolar.

EDUCADOR H-10: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-11: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR H-12: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR H-13: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

GRADO I

EDUCADOR I-1: Profesor de Educación Secundaria o Vocacional de 2a. Categoría con título Universitario de Licenciado que no imparte clases en la Asignatura de su especialidad.

EDUCADOR I-2: Profesor de Educación Vocacional Industrial de 2a. Categoría (dicta clases en colegios de formación de Técnicos y

Profesionales a nivel industrial), con título de Educación Media Vocacional (Industrial) en la especialidad u oficio que va a enseñar y dos (2) o más años de estudios Universitarios.

EDUCADOR I-3: Profesor de Educación Secundaria con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR I-4: Profesor de Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR I-5: Profesor de Educación Secundaria o Vocacional con título Universitario de Técnico de Ingeniería en la especialidad (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR I-6: Profesor de Educación Secundaria o Vocacional con título de Técnico a nivel Superior en la especialidad.

GRADO J

EDUCADOR J-1: Maestro de escuela Primaria con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO K

EDUCADOR K-1: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela Primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO L

- EDUCADOR L-1: Sub-Director de Escuela Primaria de 2a. o 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.
- EDUCADOR L-2: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado) con título de Maestro de Enseñanza Primaria.
- EDUCADOR L-3: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.
- EDUCADOR L-4: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.
- EDUCADOR L-5: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.
- EDUCADOR L-6: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado) con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).
- EDUCADOR L-7: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado) con título Universitario de Licenciado en Educación.

- EDUCADOR L-8: Director de Centro de Educación Básica General de 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.
- EDUCADOR L-9: Director de Centro de Educación Básica General de 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General de Ciclo Final.
- EDUCADOR L-10: Director de Centro de Educación Básica General de 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares) con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).
- EDUCADOR L-11: Director de Centro de Educación Básica General de 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.
- EDUCADOR L-12: Director de Centro de Educación Básica General de 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares) con título Universitario de Técnico a nivel Superior.
- EDUCADOR L-13: Director de Centro de Educación Básica General de 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO M

- EDUCADOR M-1: Profesor de Educación Secundaria de 2a. Categoría con título Universitario de

Licenciado que dicta clases en asignatura de su especialidad.

EDUCADOR M-2:

Profesor de Educación Secundaria de 2a. Categoría con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza que dicta clases en asignaturas que no es de su especialidad.

GRADO N

EDUCADOR N-1:

Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR N-2:

Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR N-3:

Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR N-4:

Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios)

EDUCADOR N-5:

Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario

de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR N-6: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR N-7: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. o 1a. Categoría con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR N-8: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. o 1a. Categoría con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR N-9: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. o 1a. Categoría con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios)

EDUCADOR N-10: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. o 1a. Categoría con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR N-11: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. a 1a. Categoría con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR N-12: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. o 1a. Categoría con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO N

- EDUCADOR N-1: Profesor de Educación Vocacional de 1a. Categoría.
- EDUCADOR N-2: Profesor de Educación Secundaria de 1a. Categoría con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza que dicta clases en asignaturas de su especialidad.
- EDUCADOR N-3: Profesor de Educación Secundaria o Vocacional de 1a. Categoría con funciones de Profesor de Orientación.

GRADO O

- EDUCADOR O-1: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.
- EDUCADOR O-2: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.
- EDUCADOR O-3: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado); con título Universitario de Licenciado en Educación.
- EDUCADOR O-4: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado) con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).
- EDUCADOR O-5: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docen-

tes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR O-6:

Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR O-7:

Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

EDUCADOR O-8:

Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR O-9:

Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR O-10:

Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares) con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO P

EDUCADOR P-1:

Profesor de 1a. Categoría con título de Maestría o Doctorado en la asignatura que enseña.

GRADO Q

- EDUCADOR Q-1: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.
- EDUCADOR Q-2: Director de Colegio Secundario de 4a. Categoría (8 a 14 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.
- EDUCADOR Q-3: Director de Colegio Medio-Técnico Profesional de 4a. Categoría (3 a 14 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.
- EDUCADOR Q-4: Director de Centro de Educación Básica General de 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.
- EDUCADOR Q-5: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.
- EDUCADOR Q-6: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

- EDUCADOR Q-7: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).
- EDUCADOR Q-8: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.
- EDUCADOR Q-9: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.
- EDUCADOR Q-10: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.
- EDUCADOR Q-11: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.
- EDUCADOR Q-12: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.
- EDUCADOR Q-13: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo

edificio, con más de 45 maestros de grado con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-14: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio con más de 45 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR Q-15: Supervisor Provincial de Educación Primaria o de Educación Básica General, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR Q-16: Supervisor Provincial de Educación Primaria o de Educación Básica General, con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-17: Supervisor Provincial de Educación Primaria o Educación Básica General, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-18: Supervisor Provincial de Educación Primaria o de Educación Básica General, con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR Q-19: Supervisor Provincial del Ciclo Final de Educación Básica General o de Educación Media o de Educación Media Técnica-Profesional, con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR Q-20: Supervisor Provincial del Ciclo Final de Educación Básica General o de Educación Media o de Educación Media Técnica-Profesional con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR Q-21: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR Q-22: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-23: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o Educación Laboral, con certificación de preparación especial dos (2) años de estudios Universitarios.

EDUCADOR Q-24: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR Q-25: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR Q-26: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación

Laboral con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO R

- EDUCADOR R-1: Supervisor Provincial de Educación Primaria o de Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.
- EDUCADOR R-2: Sub-Director de Colegio Secundario o Medio Técnico-Profesional de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.
- EDUCADOR R-3: Director de Colegio Secundario de 3a. Categoría (15 a 24 Profesores regulares), con título universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.
- EDUCADOR R-4: Director de Colegio Medio Técnico-Profesional de 3a. Categoría (15 a 24 Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.
- EDUCADOR R-5: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado) con título universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.
- EDUCADOR R-6: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o

- EDUCADOR R-7: Profesor Vocacional de 1a. Categoría.
Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.
- EDUCADOR R-8: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 ó más docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.
- EDUCADOR R-9: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 ó más docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.
- EDUCADOR R-10: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 ó más docentes regulares) con certificación de preparación especial dos (2) años de estudios Universitarios.
- EDUCADOR R-11: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 ó más docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.
- EDUCADOR R-12: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 ó más docentes regulares), con título universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR R-13: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 ó más docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR R-14: Supervisor Provincial del Ciclo Final de Educación Básica General o de Educación Media o de Educación Media Técnica Profesional, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-15: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO S

EDUCADOR S-1: Director de Colegio Secundario de 2a. Categoría (Escuela de 25 a 50 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR S-2: Director de Colegio Medio Técnico-Profesional de 2a. Categoría (Escuela de 25 a 50 Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR S-3: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

- EDUCADOR S-4: Supervisor Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.
- EDUCADOR S-5: Supervisor Nacional de Educación Media con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.
- EDUCADOR S-6: Supervisor Nacional de Educación Media Técnica-Profesional con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría
- EDUCADOR S-7: Supervisor Nacional de Educación Primaria o Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO T

- EDUCADOR T-1: Director de Colegio Secundario de 1a. Categoría (Escuela de 51 a 94 Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.
- EDUCADOR T-2: Director de Colegio Medio Técnico-Profesional de 1a. Categoría (Escuela de 51 a 94 Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.
- EDUCADOR T-3: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

GRADO U

- EDUCADOR U-1: Director Especial de Colegio Secundario, (Escuela de 95 o más Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.
- EDUCADOR U-2: Director Especial de Colegio Medio Técnico-Profesional (Escuela de 95 o más Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.
- EDUCADOR U-3: Director Especial de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

ARTICULO 7: El maestro y el profesor nombrado en período probatorio o con carácter interino recibirá un aumento al sueldo base mensual señalado en el Artículo Nº 3, para dicha condición de nombramiento, así:

- a) Educador A-1; B-1; F-1; F-2; F-3; F-4; F-5;
J-1: Diez Balboas..... (B/.10.00)
- b) Educador I-1; I-2; I-3; I-4; I-5; I-6; M-1;
M-2; N-1; N-2; N-3; y P-1;
Veinticinco Balboas..... (B/.25.00)
- c) Los Educadores D-2, D-3 y E-1 recibirán el aumento al sueldo base de la condición del nombramiento establecido por este artículo, sólo en la cuantía que no exceda al sueldo base señalado para la condición permanente de dichos cargos.

Este aumento será efectivo a partir del inicio del año escolar de 1980.

ARTICULO 8: La labor del Educador será evaluada anualmente de conformidad con los procedimientos técnicos establecidos por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 9: El Educador sujeto a la Escala de Sueldos, mencionada en el artículo 3 de esta Ley, nombrado con carácter permanente o en período probatorio, si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente tendrá derecho, a partir del inicio del año escolar de 1980 hasta marzo de 1982, por un período único de 3 años, al pago de sobresueldos correspondiente a su grado.

A partir del inicio del año escolar de 1982, si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho, cada dos (2) años, al pago del sobresueldo correspondiente a su grado.

PARAGRAFO 1: El educador que no hubiere completado el trienio indicado en este artículo, al finalizar el año escolar de 1982, se le reconocerá el sobresueldo proporcionalmente a los años laborados dentro de este período y de conformidad con el grado en que esté clasificado.

PARAGRAFO 2: Se entiende por sobresueldo el incremento en la remuneración por antigüedad de servicio.

ARTICULO 10: El período de tres (3) años, indicado en el Artículo 9o., que empezará a regir a partir del inicio del año escolar 1980, será reconocido mensualmente, así:

a) del grado A al I, Catorce Balboas
(B/.14.00).

b) del grado J al K, Veinte Balboas
(B/.20.00)

c) del grado L al Q, Veintiséis Balboas
(B/.26.00)

d) del grado R al U, Cuarenta y dos
Balboas (B/.42.00).

ARTICULO 11: El período de dos (2) años, indicado en el
Artículo 9 que empezará a regir a partir del
inicio del año escolar 1983, será reconocido mensualmente,
así:

a) del grado A al I, Trece Balboas
(B/.13.00).

b) del grado J al K, Quince Balboas
(B/.15.00).

c) del grado L al Q, Dieciocho Balboas
(B/.18.00).

d) del grado R al U, Veinticinco Balboas
(B/.25.00).

ARTICULO 12: Hasta finalizar el año escolar 1979 se man-
tendrá vigente la etapa de cuatro (4) años
establecida por la Ley 22 de 28 de febrero de 1973.

El Educador que no hubiere completado este período
se le reconocerá el sobresueldo proporcionalmente a los
años laborados en la etapa con carácter permanente o en
período probatorio y evaluación satisfactoria.

ARTICULO 13: El Educador que al momento de cumplir con
el tiempo de servicio requerido para su
retiro del servicio activo, por antigüedad o incapacidad
física o mental, que no hubiere completado el período de
tres (3) años o dos (2) años, establecidos en el Artículo
9 de esta Ley, para tener derecho a sobresueldo, recibir-
rá el mismo proporcionalmente a los años que de ese perio-

do haya laborado con carácter permanente o en período probatorio y evaluación satisfactoria.

ARTICULO 14: El Educador al servicio del Ministerio de Educación, que pase a ocupar un cargo distinto, dentro de la clasificación señalada en el Artículo 6, continuará percibiendo los sobresueldos devengados a la fecha de ocupar el nuevo cargo.

ARTICULO 15: El Educador al servicio del Ministerio de Educación que al ocupar un cargo no clasificado en el Artículo 6, continuará percibiendo los sobresueldos devengados a la fecha de ocupar el nuevo cargo; pero no seguirá acumulándolos mientras lo desempeñe.

ARTICULO 16: El Educador que ascienda de categoría tendrá derecho a recibir el sobresueldo que corresponda al cargo que desempeñe al momento de cumplir el período que señala el Artículo 9.

ARTICULO 17: Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del Educador en servicio para determinar quiénes tienen derecho al sobresueldo. Si por error u omisión no se hiciera efectivo el sobresueldo en la fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho.

ARTICULO 18: El Educador al servicio del Ministerio de Educación que ejerza una cátedra regular Vocacional, Industrial o Vocacional Agropecuaria, en un Centro Educativo en donde se imparta enseñanza dirigida a la formación de una profesión u oficio específico; y cuyo Plan de Estudios se dicte durante un período no menor de dos (2) años, correspondientes a la Educación Media Técnica-Voca-

cional; percibirá una compensación adicional al sueldo base mensual del grado en que se encuentra clasificado.

PARAGRAFO: Esta compensación será pagada mensualmente a partir de la fecha de inicio de labores del Educador y la percibirá mientras no sea reubicado en otra área.

ARTICULO 19: La compensación adicional a la cual se refiere el Artículo 18, será la siguiente:

<u>EDUCADOR D-3:</u>	Ochenta Balboas (B/.80.00)
<u>EDUCADOR E-1:</u>	Setenta Balboas (B/.70.00)
<u>EDUCADOR I-2, I-4,</u>	
<u>I-5, I-6 :</u>	Sesenta Balboas (B/.60.00)
<u>EDUCADOR M-1:</u>	Cincuenta Balboas (B/.50.00)
<u>EDUCADOR S-1:</u>	Cuarenta Balboas (B/.40.00)

ARTICULO 20: El Educador a cargo de una cátedra regular en un Centro de Educación Básica General, en el Area Agropecuaria o Industrial, tendrá derecho a la compensación establecida en el Artículo 19, siempre que esté desarrollando un programa de producción concebido como una actividad, mediante la cual, además de los objetivos didácticos y de formación, se procure obtener cierto margen de recursos económicos que ayuden a financiar el costo de funcionamiento del plantel e incorpore a los Educandos y Adultos a la actividad productiva socioeconómica de la comunidad.

ARTICULO 21: El Ministerio de Educación, previo estudio, señalará por Resuelto, los Educadoras que cada año tengan derecho a percibir la compensación adicional, establecida en el Artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 22: El Ministerio de Educación podrá celebrar contrato de servicio con el Educador que sea llamado a desempeñar labores docentes o administrativas durante las vacaciones de fin de año escolar.

ARTICULO 23: El Educador que labore en las provincias de Bocas del Toro, Darién y La Comarca de San Blas recibirá una compensación adicional a su sueldo base mensual de Treinta Balboas (B/30.00) mientras subsistan las condiciones de vida o acceso difíciles de estas Provincias. También se le facilitará el transporte de ida y regreso si su domicilio permanente lo tuviere en otras Provincias.

ARTICULO 24: El Ministerio de Educación, dos (2) veces al año, en julio y noviembre, resolverá la solicitud de ascenso de categoría del Educador, por obtención de título académico, el cual será efectivo a partir de la fecha del registro oficial del mismo.

ARTICULO 25: Para ser nombrado en período probatorio o permanente, El Educador deberá poseer título a nivel medio o universitario e impartir enseñanza en la asignatura de su especialidad académica.

PARAGRAFO: El Educador clasificado M-2, que al entrar a regir esta Ley, esté nombrado en forma permanente, mantendrá dicha condición y sus correspondientes derechos.

ARTICULO 26: El Educador que ingrese por primera vez al servicio del Ministerio de Educación para impartir enseñanza, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años; con excepción del Educador clasificado D-3, E-1 ó I-2 que será nombrado por un período probatorio de cuatro (4) años.

Al completar el período probatorio de dos (2) años, si el Educador es evaluado satisfactoriamente, tendrá derecho a la permanencia. En el caso del Educador nombrado en período probatorio de cuatro (4) años, tendrá derecho a la permanencia si al completar dicho período ha sido evaluado satisfactoriamente y compruebe la superación técnica, pedagógica y cultural que el Órgano Ejecutivo establezca.

PARAGRAFO: Para efectos de completar el período probatorio, se tomarán en cuenta las interinidades servidas por un mínimo de cuatro (4) meses.

ARTICULO 27: Los Maestros de grado sin títulos de maestros de enseñanza primaria, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Devengará un sueldo mensual de Ciento noventa Balboas (B/.190.00).
- b) Recibirán los aumentos establecidos en el Artículo 4o. de esta Ley.
- c) No tendrán derecho a percibir sobresueldos por años de servicios.
- d) Los años de servicio en exceso de los dos (2) años del período probatorio, excepto los cumplidos antes de abril de 1973, se tomarán en cuenta para los efectos de sobresueldos, al momento del nombramiento permanente o en período probatorio, en algún grado de la Escala establecida en la Ley.

ARTICULO 28: El Educador que ejerza en cátedra especial, devengará un sueldo base calculado por hora-semanal de conformidad con la práctica establecida por el Ministerio de Educación de acuerdo al grado en que se clasificaría y al turno en el cual labora.

TURNO DIURNO:

Educador N-1; N-2; N-3; P-1: Doce Balboas
(B/.12.00) por hora semanal

Educador M-1; M-2; I-1; I-2; I-3; I-4;
I-5; I-6: Diez Balboas
(B/.10.00) por hora semanal

Educador E-1; D-2; D-3: Nueve Balboas
(B/.9.00) por hora semanal

TURNO NOCTURNO:

Educador N-1; N-2; N-3; P-1: Trece Balboas con
Cincuenta Centésimos.
(B/.13.50) por hora semanal

Educador M-1; M-2; I-1; I-2; I-3; I-4;
I-5; I-6: Once Balboas con Cincuenta
Centésimos.
(B/.11.50) por hora semanal

Educador E-1; D-2; D-3: Diez Balboas con
Cincuenta Centésimos.
(B/.10.50) por hora semanal

PARAGRAFO: Los sueldos bases por hora-semanal establecido en este artículo, serán aumentados en Un Balboa con setenta y cinco centésimos (B/.1.75) a partir del inicio del año escolar 1980, en treinta y cinco centésimos (B/0.35) a partir del 1o. de julio de 1980 y en cuarenta centésimos (B/0.40) a partir del inicio del año escolar 1981.

ARTICULO 29: El instructor de los programas regulares de Educación de Adultos, devengará un sueldo base calculado por hora semanal de B/6.00, de conformidad con la práctica establecida en el Ministerio de Educación.

ARTICULO 30: El Consejo Nacional de Legislación establecerá mediante Ley los requisitos exigidos para ejercer los cargos señalados en el artículo 6 e in-

corporará o eliminará cargos en base a los estudios técnicos de clasificación y evaluación del Ministerio de Educación.

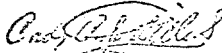
ARTICULO 31 (Tránsito): El término "Centro de Educación Básica General", que aparece en la conformación de diferentes artículos de esta Ley, será sustituido por la denominación equivalente en nivel educativo, que surja en la estructuración del nuevo sistema educativo por parte de la Comisión Coordinadora de la educación nacional.

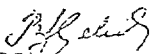
ARTICULO 32: Queda derogada la Ley 22 de 28 de febrero de 1973, así como aquellas disposiciones legales anteriores que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 33: Esta Ley comenzará a regir a partir del 10. de abril de 1980, salvo las excepciones que la misma señala.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

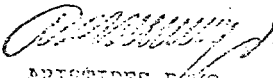
Dada en la ciudad de Panamá, a los *Veinte* días del mes de *enero* de mil novecientos setenta y nueve.

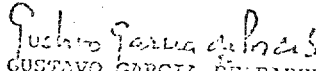

CARLOS CALDERILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación


H.R. BLAS G. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA. _ ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. _

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA, 13 DE Febrero DE 1980.


ARISTIDES ROJAS
Presidente de la República

El Ministro de Educación, 
GUSTAVO GARCIA DE PAREDES